



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 13/08/2021

EXPEDIENTE : 250002342000201802409 00
DEMANDANTE : MARÍA ALICIA CABRERA MEJÍA
DEMANDADO : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
MAGISTRADO : CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRAS... ORLANDO... ALVA MEDINA...
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
CUNDINAMARCA

Bogotá, Junio de 2021

Honorables Magistrados
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C"
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 25000234200020180240900**
DEMANDANTE: MARIA ALICIA CABRERA MEJÍA Y LUIS MARIO CUEVAS
CABRERA
DEMANDADO: FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA
REPUBLICA.
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Asunto **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Honorables Magistrados:

ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.073.875 y portador de la tarjeta profesional No. 158.644 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Establecimiento público del orden nacional, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá, conforme al poder que me ha sido conferido por la Dirección General de FONPRECON anexo al presente memorial, con toda atención dentro del término procesal oportuno, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO.

Se trata del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República FONPRECON, establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Protección Social, creado mediante la ley 33 de 1985, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, cuya dirección es carrera 10 # 24-55 piso 3 Fonprecon.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la Demanda por cuanto el monto actual de la pensión del causante TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO q.e.p.d sustituida a MARIA ALICIA CABRERA MEJIA y LUIS MARIO CUEVAS CABRERA fue fijado mediante sentencia judicial que hizo transito a cosa juzgada, así, pese a que se demanda un acto administrativo generado como respuesta a una petición en el fondo lo que se pretende es cuestionar la forma en la cual la entidad que represento dio cumplimiento a la orden judicial.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Es cierto que mediante Resolución No. 0006 del 27 de marzo de 1987 reconoció pensión vitalicia de jubilación a favor del causante TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO de conformidad con lo establecido en la ley 48 de 1962.
2. Es cierto que mediante Resolución No. 1590 del 30 del 16 de diciembre de 1993 FONPRECON reconoció un reajuste especial a la pensión del

causante TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO en cuantía del 50% de la pensión de jubilación que devengaba el pensionado JORGE SEDANO GONZÁLEZ estableciendo la mesada pensional en cuantía de \$ 1.557.896,09 a partir del 1 de enero de 1994.

3. Es cierto la Resolución No. 1590 del 30 de diciembre de 1994 reajustó de forma ilegal la pensión de TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO en cuantía del 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio lo que llevó a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declara la nulidad del citado reajuste por ser contrario al artículo 17 del Decreto 1359 de 1993.
4. Es cierto que mediante Resolución No. 108 del 14 de febrero de 1996 se concedió el reajuste especial a favor de TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO a partir del 1 de enero de 1992, contrariando el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 lo que llevó a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo declarara la nulidad del acto administrativo.
5. Es cierto que mediante Resolución No. 0672 del 30 de diciembre de 1996 se reconocieron intereses de mora a favor del señor TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO.
6. Es cierto que mediante Resolución No. 0911 del 24 de agosto de 2011 se sustituyó la pensión del causante TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO 50% a favor de MARIA ALICIA CABRERA MEJIA en calidad de cónyuge superviviente y el 50% a favor de los hijos (entonces) menores del causante dentro de los cuales se encontraba LUIS CARIO CUEVAS CABRERA.
7. Es cierto el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se reconoció el reajuste especial a favor del señor TULIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO de forma ilegal. El proceso se tramitó bajo el radicado **25000-23-25-000-2008-00185-00**, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección " F"
8. Es cierto que mediante Sentencia del 11 de noviembre de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió acceder parcialmente a las suplicas de la Demanda de la Entidad y ordenó **la reducción del monto de la mesada pensional** en cuantía del 50% de la pensión que devengaba un Congresista a partir del 1 de enero de 1994.
9. No es cierto en la forma indicada, la sentencia de primera instancia fue confirmada por el Consejo de Estado Sección segunda Subsección "B" mediante providencia del 2 de marzo de 2015 notificada por edicto del 6 de marzo de 2015. Se aclara que los demandantes dilataron de forma injustificada el proceso solicitando la adición y aclaración de la sentencia, petición rechazada por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de marzo de 2017.
10. Es cierto que el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República mediante el acto administrativo de ejecución Resolución No. 0156 del 20 de abril de 2017 procedió al acatamiento del fallo reajustando la mesada pensional de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del decreto 1359 de 1993.

11. No es cierto, tanto en la parte motiva como en la resolutive de las sentencias de instancia se ordenó el reajuste de la pensión con la fórmula consagrada en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994.
12. Es cierto que no se tramitó incidente de liquidación de la condena por cuanto el proceso judicial fue tramitado bajo las reglas del Decreto 01 de 1984, siendo en todo caso innecesario e improcedente por cuanto la condena no fue en abstracto.
13. Es cierto que el día 16 de marzo de 2018 los demandantes formularon solicitud.
14. Es cierto que mediante comunicación del 5 de abril de 2018 se dio respuesta a la petición.
15. Es cierto.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA.

Dada la naturaleza del proceso contencioso administrativo le corresponde al demandante desvirtuar la presunción de legalidad de la cual goza el oficio 20182000034771 del 5 de abril de 2018

En la citada comunicación FONPRECON explica al peticionario que no es procedente efectuar una nueva liquidación del reajuste especial por cuanto el monto de la mesada pensional del actor obedece a una decisión de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que fue acatada mediante Resolución No. 0156 del 20 de abril de 2017, esto es mediante un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el demandante elude el obstáculo procesal que significa la existencia de cosa juzgada y de un acto de ejecución generando una nueva petición en la cual cuestiona la forma en que se ejecutó la sentencia.

Nótese que aunque la demanda no contiene una pretensión de nulidad de la Resolución No. 0156 del 20 de abril de 2017 la argumentación se centra en cuestionar la forma en la cual FONPRECON dio cumplimiento a la sentencia, por lo que a continuación me referiré a los cargos de violación de la ley que contiene el medio de control.

MANIFESTACIÓN SOBRE EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Inexistencia de la supuesta " Derogatoria ilegal"

No es cierto que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución que concedió el reajuste especial en cuantía del 75% de lo devengado por un Congresista en ejercicio se reviva la resolución 1206 del 16 de diciembre de 1993.

Al respecto debe observarse que los efectos jurídicos de la Resolución 1206 de 16 de diciembre de 1993 desaparecieron con la expedición de la Resolución 1590 del 30 de diciembre de 1994 ya que dicho acto administrativo en su artículo

primero la revocó y creó una nueva situación jurídica, precisamente esta nueva situación jurídica se ve afectada como consecuencia de la declaratoria de nulidad y el restablecimiento del derecho ordenado en el proceso de lesividad.

Debe hacerse énfasis en que la entidad que represento acudió ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de obtener la nulidad del reajuste especial concedido al señor TULLIO ENRIQUE CUEVAS ROMERO y a **titulo de restablecimiento del derecho la correcta liquidación del mismo** con la aplicación del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1993 que reza:

"ARTÍCULO 17. REAJUSTE ESPECIAL. <Artículo modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Los senadores y representantes que se hayan pensionado con anterioridad a la vigencia de la Ley 4a de 1992, tendrán derecho a un reajuste en su mesada pensional, por una sola vez, de tal manera que su pensión alcance un valor equivalente al 50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas.

El valor de la pensión a que tendrían derecho los actuales congresistas será del 75% del ingreso base para la liquidación pensional de los congresistas a que se refiere el artículo 5o del Decreto 1359 de 1993.

Este reajuste surtirá efectos fiscales a partir del 1o de enero de 1994. El Gobierno nacional incluirá las respectivas partidas en el proyecto de ley anual de Presupuesto correspondiente a la vigencia de 1994"

Cómo puede apreciar la sala, la disposición legal contiene la formula para la liquidación del reajuste y el ingreso base de referencia, así , el inciso segundo menciona que la base de liquidación del reajuste es la pensión a la que tendrían derecho los actuales congresistas, **no la pensión de JORGE SEDANO GONZÁLEZ .**

De acuerdo con lo anterior, la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contiene una orden clara y expresa y **creó una situación jurídica nueva** referente al monto de la pensión, de ahí que tanto las pretensiones como las condenas expresen con toda claridad que el reajuste de la pensión debe corresponder al consagrado en el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 y a dicha aplicación se limitó FONPRECON.

Es importante señalar que el Consejo de Estado fue claro y categorico al momento de desatar la apelación de los hoy demandantes cuando expresó:

"En ese orden de ideas, como la pensión reconocida a favor del causante Tulio Enrique Cuevas Romero en su calidad de Senador de la República se dio con anterioridad a la Ley 4 de 1992, 20 de julio de 1986 (fl.97), los demandados, en su calidad de sustitutos pensionales, tienen derecho al reajuste pensional en los términos del artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 modificado por el artículo 7 del Decreto 1293 de 1994, es decir, por una sola vez y hasta alcanzar el 50% de la pensión que devengaba un Congresista para ese año, con efectos fiscales "a partir del 1 de enero de 1994".

La normatividad aplicada por FONPRECON conforme a la orden judicial que ordenó la reducción de la mesada pensional contempla de manera específica los parámetros para la liquidación del reajuste especial y en ella no se hace referencia ni a "la mejor pensión" o la " pensión mas alta" y mucho menos a una pensión de jubilación específica de cierto pensionado, así, independientemente de que se hubiere efectuado la liquidación del reajuste especial en principio

tomando como base una mesada pensional específica tal circunstancia no implica que la entidad se encuentre obligada a obrar contrariando el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993 pues justamente la sentencia corrigió las ilegalidades presentadas en el reajuste de la pensión del causante CUEVAS ROMERO.

Existe una razón para que la pensión del referido señor JORGE SEDANO GONZALEZ con base en la cual se calculó el reajuste inicialmente, tuviera un monto elevado y es que fue liquidada de forma ilegal incluyendo tiquetes y viáticos en la base de liquidación, por este motivo dentro del proceso judicial 25000232500020050121701 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 29 de enero de 2009 confirmada mediante sentencia del 18 de mayo de 2011 por el Consejo de Estado declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual se reliquidó la mencionada pensión.

Acorde a lo anterior, además de ser claro que la Resolución No. 1206 de 16 de diciembre de 1993 no recuperó efectos, dicho acto administrativo hace referencia a una situación jurídica ilegal y como se dijo existe una orden expresa de restablecimiento del derecho.

Inexistencia de interpretación restrictiva

No existe pues una pensión de referencia y mucho menos podría serlo una liquidada de forma ilegal, por lo que FONPRECON al momento de dar cumplimiento a la sentencia tal como consta en el expediente efectuó la liquidación tomando el ingreso base de liquidación pensional contemplado por el artículo 5º del Decreto 1359 de 1993, así tomó para el año 1993 los siguientes factores:

- Sueldo
- Gastos de Representación
- Prima de Localización y Vivienda
- Prima de Salud
- Prima de Navidad

En aplicación estricta de la disposición legal se obtiene la mesada pensional a que tendría derecho un congresista (se insiste, la norma no habla de la pensión mas alta o la de determinado pensionado), es decir el 75% del ingreso base y a dicha suma se le aplica el 50% lo que determina que la mesada pensional alcance el **50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales (1993) congresistas de conformidad con lo ordenado en la sentencia.**

Contrario a lo afirmado por el demandante, no cabe interpretación alguna para la liquidación del reajuste especial por cuanto la norma de manera expresa se refirió a una pensión hipotética por cuanto habla del **"50% del promedio de las pensiones a que tendrían derecho los actuales congresistas"**

Como puede verse no existe la supuesta interpretación restrictiva dada la claridad de la norma.

En cuanto a la supuesta necesidad de promover el incidente de liquidación en concreto, este argumento evidencia con total claridad que lo que existe en el presente asunto es una inconformidad con el cumplimiento de la sentencia que

ordenó el reajuste de la pensión, la cual contiene una orden clara y no requiere una liquidación en concreto y por ello el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el camino procesal adecuado.

Pero si en gracia de discusión hubiere sido necesario, el libelista comete un error al afirmar que el artículo 172 del CCA imponía una carga a FONPRECON como parte vencedora, cuando dicha disposición legal impone el deber al interesado que puede ser o no la parte vencedora.

V. EXCEPCIONES.

No se formulan excepciones con carácter de previas.

Cómo excepciones de fondo propongo las siguientes:

PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda solicito al despacho aplicar la regla de prescripción trienal consagrada en el Decreto 2837 de 1986.

VI. NOTIFICACIONES.

La entidad demandada a través de su Representante Legal y el suscrito, recibiremos notificaciones en la carrera 10 # 24 – 55 piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A la dirección electrónica para notificaciones judiciales del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República es notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co.

Así mismo en virtud de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 la dirección de correo electrónico reportada por el suscrito al registro nacional de abogados es rogeliogabogado@outlook.com

VII. PRUEBAS.

De conformidad con lo establecido en el auto admisorio anexo al presente memorial copia del expediente administrativo correspondiente al demandante en 596 folios.

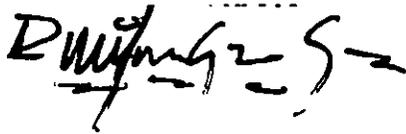
Considerando la extensión del archivo se hace imposible adjuntarlo al correo electrónico por lo que en el enlace que se incluye a continuación podrá accederse por parte del despacho y los sujetos procesales.

<https://1drv.ms/b/s!AkKK1Fd0SM4QgjsZPVHbm5As-cFh?e=XSdxS4>

VIII.ANEXOS

1. Poder que me ha sido conferido por el Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
2. Copia de la certificación expedida por la Secretaria General del Ministerio de Salud y Protección Social en la cual consta la naturaleza jurídica del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República y su Representante Legal . (1 folio)
3. Copia del Acta de Posesión del Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
4. Copia del Decreto No.4274 del 11 de noviembre de 2008 mediante el cual se nombró al Doctor FRANCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA como Director General del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. (1 folio)
5. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de conciliación de Fonprecon (1 folio)

Atentamente



**ROGELIO ANDRES GIRALDO GONZALEZ
C.C. 16.073.875
T.P.158.644.**